

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previa el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López demandó en juicio verbal ante el Juzgado municipal de dicha ciudad á Doroteo Fernández vecino de Escamilla, para el pago de 57 pesetas, expresando que se las era en deber, según concierto celebrado correspondiente al impuesto de Consumos en el año de 1906, siendo el demandante arrendatario de dicha villa, y por medio de otrosí solicitó el embargo preventivo de bienes del demandado, acompañando á la demanda el referido documento privado;

Que decretado y practicado el embargo preventivo, se celebró el juicio, y el Tribunal municipal, en 17 de Agosto último, pronunció sentencia condenando en rebeldía al demandado á pagar la cantidad reclamada;

Que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandado, y remitió los autos al Juzgado de primera instancia de Guadalajara y celebrada la Vista, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, en que, según establecen el artículo 24 y la condición 14 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los alcaldes en los pueblos, con arreglo al procedimiento administra-

tivo, y como en este caso se trata de una contienda entablada entre un contribuyente y el arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en estos textos legales;

Que por el artículo 208 del mismo Reglamento, se prohíben en absoluto los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes, y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto á la Administración compete conocer de esta reclamación, conforme á los preceptos antes invocados;

Que por los Reales decretos de 4 de Mayo de 1904 y 18 de Julio de 1907, se resolvieron á favor de la Administración competencias de jurisdicción iguales á la presente, instadas por el mismo demandante, y en las que se consigna como fundamento, entre otros, que á la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver sobre todas las incidencias que se susciten con motivo del impuesto de Consumos;

Que el Real decreto de 29 de Marzo de 1910 resolviendo una cuestión de competencia análoga á la presente, no es de aplicación en este caso, porque no consta que haya sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni por tanto que se haya hecho declaración alguna de tratarse de un contrato de carácter civil, y que mientras esto no se verifique, existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones, ultimando la vía administrativa.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el demandante ejercita una acción de carácter civil, puesto que á la causa de pedir no se le asigna otro origen que el que se deriva de un contrato ajeno en absoluto á los intereses del Fisco, porque no se refiere al adeudo de especies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, encaminándose la demanda única y exclusivamente á conseguir el cobro de una cantidad cuya razón de deber se apoya en el cumplimiento de un contrato privado, y, por lo tanto, el conoci-

miento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

A petición de la sección ponente del Consejo de Estado, se ha unido á los antecedentes una certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara, en la que se hace constar que habiendo acudido á aquellas oficinas D. José Sanz Lopez, solicitando se resolviera, si los conciertos celebrados con los contribuyentes por el impuesto de Consumos son ó no válidos en el orden administrativo, el Delegado de Hacienda había dictado resolución en 24 de Junio de 1908, por la que se acordó que creando los conciertos parciales de que se trata obligaciones civiles por su naturaleza, procedía que acudiese el reclamante ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades á cuyo pago se hubiesen obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de Consumos, en cuanto los repetidos conciertos carecen de validez administrativa:

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos particulares con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de una mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil promovido por el arrendatario de Consumos D. José Sanz, para reclamar la cantidad que alega le adeuda un contribuyente, por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.º Que ya ha sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil, y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios, para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez á contratos á los que administrativamente no se les ha reconocido esta cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó al interesado, en acuerdo firme que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y

3.º Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es, por tanto, de estimar procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalajara.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que una vez tallados y pesados los mozos del reemplazo anual de cada Ayuntamiento puedan ser medidos y reconocidos facultativamente en forma debida,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello presentes las reglas siguientes:

1.ª Después de haber sido determinada la talla y peso de los mozos que han de constituir el contingente anual de cada Ayuntamiento, se procederá en el mismo al reconocimiento facultativo de aquéllos, al cual se dará principio con la obtención de la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado, precisamente el Perito facultativo, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de dichas tetillas.

Se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas; pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta operación, el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos pendientes á los lados del cuerpo, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica.

La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones para que no haya lugar á error.

2.ª Después de practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones, y teniendo en cuenta los restantes valores antropométricos de los mozos, el Médico formará el juicio pericial que le merezca la aptitud de cada uno, con arreglo á las cifras que arrojen los anteriores datos y con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª y en la tabla de proporciones del cuadro de inutilidades de la vigente ley.

Si estos valores fuesen en absoluto negativos en sus tres factores, ó siquiera en alguno de ellos (talla inferior á 1,50 metros, peso inferior á 48 kilogramos ó perímetro torácico inferior á 0,75 metros), lo hará así constar en el certificado del reconocimiento, dando éste por terminado y expresando su opinión de que el mozo es totalmente inútil para el servicio militar.

Si los tres mencionados factores (talla, peso y perímetro torácico) ó siquiera uno sólo de ellos, siendo iguales ó superiores á las cifras antes indi-

cadras, no alcanzasen las de 1,54 metros, 50 kilogramos ó 0,78 metros, respectivamente (cifras asignadas en el citado cuadro á la aptitud mínima reglamentaria para el servicio), será conceptuado el mozo como inútil temporal, y en tal concepto será excluido temporalmente del contingente.

Si, cualquiera que sea la talla del mozo, las cifras del peso y del perímetro torácico del mismo, no guardan la proporción que entre éstas y aquella se establece en la tabla que se inserta en el orden primero de la clase 4.^a del cuadro de inutilidades, será asimismo el mozo conceptuado como inútil temporal, siempre que no concurriese, tanto en este caso como en el anterior, la circunstancia de que el individuo adolezca de alguna enfermedad ó defecto que origine su inutilidad total, pues entonces prevalecerá la causa de exclusión total del servicio, consignándose ambos extremos en el certificado.

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud, deducidas en vista de los correspondientes datos antropométricos obtenidos en el acto del reconocimiento, presentase ó alegase alguna enfermedad ó defecto de los que son causa de inutilidad para el servicio, el Médico lo hará constar así, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de que el referido mozo es inútil total ó temporalmente con arreglo al número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Finalmente, si el mozo, además de ofrecer buenas condiciones de aptitud, deducidas de los datos antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el Médico, haciendo constar esta circunstancia, consignará su juicio de que el mencionado individuo es útil para el servicio militar.

3.^a En el caso de que el Médico titular se vea imposibilitado de formular un juicio, preciso y acabado, acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases tercera ó quinta del cuadro, es decir, de los que necesitan ser comprobados por la observación, hará constar estas circunstancias en el certificado, así como los indicios si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando á continuación su juicio científico, de que el mozo reconocido debe ser considerado como presunto inútil, y en este caso el Ayuntamiento le declarará excluido temporalmente del contingente, á fin de que el interesado pueda comparecer ante la Comisión mixta correspondiente para que ésta dicte en su día el fallo definitivo.

4.^a El certificado á que se refieren las prevenciones anteriores será conciso; pero expresará cuidadosamente, además de la filiación del mozo, las cifras de su talla, peso y perímetro torácico, y si el interesado alegó ó no algún defecto ó enfermedad clasificadas en el cuadro de inutilidades. A continuación se razonará el juicio pericial deducido de los valores antropométricos y del examen ó reconocimiento general del mozo, terminando por la declaración de la utilidad ó inutilidad total ó temporal, según proceda, y con sujeción al número, orden y clase del cuadro en los que el defecto ó enfermedad se hallen incluidos.

Al pie, y después de la firma del Médico, se estampará en el acto de la clasificación el acuerdo

recaído, en fórmula breve, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente; á continuación hará constar el mozo su conformidad ó disconformidad.

El mencionado certificado se hará por duplicado para cada mozo del reemplazo; un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro, se unirá á la copia de éstas, que, con arreglo á la vigente ley, se ha de entregar á la Comisión mixta de la provincia á la presentación de los mozos.

5.^a La apreciación y comprobación de la talla, peso y perímetro torácico de los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, así como el reconocimiento general del individuo y el modo de certificar de sus enfermedades y defectos, se hará en forma parecida á la que se emplea ante los Ayuntamientos.

6.^o Todos los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas serán reconocidos por los Médicos de las mismas, y si del acto del reconocimiento resultara que alguno de aquéllos padeciese algún defecto ó enfermedad de las incluidas en las clases 3.^a ó 5.^a del cuadro de inutilidades, los Médicos lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiese, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando su juicio de que el mozo reconocido debe quedar pendiente de observación.

7.^a Si la causa de inutilidad estuviera incluida en la clase 4.^a, ya por escasa aptitud ó por actitud deficiente del mozo, en el concepto antropométrico, ó bien por otros defectos ó enfermedades enumeradas en la misma, los peritos harán constar estos extremos en el certificado, concluyendo por conceptuar al mozo como inútil temporal.

8.^a Si del acto del reconocimiento resultase que el mozo tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidas, en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad permanencia y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados los Médicos para emitir su razonado juicio científico, conceptuándolo inútil total ó temporal para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la Ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así, en virtud de la autorización que les atorga la presente regla.

9.^a El certificado á que se refieren las reglas anteriores se redactará y firmará por dos facultativos, siempre que hubiera conformidad en el juicio. Para los efectos de la estadística, este certificado se extenderá por triplicado; el primero, ú original, servirá para determinar el fallo ante la Comisión mixta, y los otros dos serán copias del anterior, las cuales, una vez firmadas por ambos Médicos y el Secretario de la Diputación (quien consignará el fallo recaído en cada caso), se remitirán: uno á la Inspección de Sanidad de la correspondiente Región militar, y otro al Ministerio de la Gobernación.

La remisión de dichos certificados será diaria, una vez terminada la sesión de la Comisión mixta, y solamente se enviarán aquellos que hayan obtenido fallo definitivo.

De la omisión ó falta en el cumplimiento de este precepto se exigirá estrecha responsabilidad á sus causantes.

Este precepto no exime al personal facultativo de preparar y presentar en tiempo oportuno, que nunca podrá retrasarse más de un mes, después de terminadas las operaciones del reemplazo, los esta-

dos demostrativos de las cifras que alcanzan las exclusiones por causa física, y los defectos y enfermedades que las motivan, á fin de poder llegar en breve plazo al conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, y con objeto de que se preste todo el interés que el asunto merece á la preparación de los datos para la estadística, se reducirá la parte antropométrica al estudio de la talla, peso y perímetro torácico del individuo.

10. El servicio de observación se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo dicho plazo el máximo que puede emplearse, y que se limitarán según las circunstancias de cada caso, á juicio de los Médicos observadores.

11. Aunque todas las observaciones han de practicarse en los hospitales, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que á juicio de los Médicos observadores no necesiten hospitalizarse, concurrirán puntualmente en los días y horas que se les señale á dichos establecimientos para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

12. Si ocurriese discordancia entre los Peritos observadores y los de la Comisión mixta, por no conformarse los últimos, ó siquiera uno de ellos, con el dictamen emitido por los primeros con motivo de algún caso que después de sufrir la observación vuelve á comparecer ante la citada Comisión para su clasificación y fallo, se diferirá éste después de acordar la Comisión que pase el expediente con lo actuado al Tribunal médico militar de la Región correspondiente, ante el cual comparecerá el mozo que lo motive para la resolución que proceda.

13. Los Jefes de las Zonas cuidarán de que al ingreso en Caja de los mozos, se consigne en las filiaciones la circunstancia de ser miope todo individuo que presente esta anomalía de la visión, que ya ha debido hacerse constar de antemano en la documentación procedente de la Comisión mixta correspondiente, á fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones para la aplicación de la Ley, estos individuos no sean destinados más que á los Cuerpos á pie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor.....

COMISION PROVINCIAL

Debiendo adquirirse por medio de concurso el suministro del material de enseñanza necesario en las Escuelas de ambos sexos de la Casa de Expositos de esta Ciudad durante el corriente año, la Comisión provincial, en sesión de 13 del actual, ha acordado hacerlo público por medio de este anuncio, para los que deseen interesarse en dicho servicio, presenten sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndole, que será adjudicado al que más ventajas ofrezca en clase y precio, y que á la vez se comprometa á facilitar todo lo que se relaciona á continuación:

Escuela de niños y nocturna de adultos

Capítulo 1.º—Objetos.

	Pesetas
Una colección de láminas de Historia Sagrada, publicada por los sucesores de Hernando, pegada en tela, barnizada, con medias cañas y texto explicativo.....	45 75
Un observatorio de salón, enseñanza de la astronomía por medio de imágenes. Comprende once series de cuadros, conteniendo sesenta figuras de cosmografía ó de astronomía, representando por medio de transparentes cuanto el cielo físico ofrece de más interés.....	50 »
Un mapa simbólico para el estudio de la Historia de España, por Cortés (A.), pegado en tela en un sólo mapa de 1'30 por 2'30 metros, barnizado, con medias cañas..	27 50
Dos docenas: media de Tesoros de las Escuelas, edición corriente, por Calleja; media Guías del Artesano (Palucie), en cartoné; media, Trozos Literarios (prosa), cartoné, y media id. verso, cartoné..	16 »
Ocho Docenas: una de Epitomes de Gramática (R. A.), holandesa; dos de Catecismos Doctrina Cristiana con el compendio de Historia Sacrada del Fleuri, por Ripalda; una de Geometrías del grado elemental (Solana); una de Geografías (Ascarza); una de Historia de España (Solana); una de Agricultura (Ascarza) y otra de Física, por idem.....	29 »
Seis Fábulas Morales, por Raimundo de Miguel, cartoné.....	4 »
Cien cartillas, primer libro de Jiménez Aroca.....	2 80
Cinco docenas: una de Catones, dos de Frases y dos de Cuentos del Abuelo, por J. A.....	27 »
Tres resmas de papel gráfico.....	21 »
Siete cajas de plumas ..	7 »
Premios para niños y adultos ..	35 »
Dos plumeros, lapiceros, encuadernadores (una caja), papel secante y bombillas .	23 75
Un anuario del Maestro, año 1912 y un semicírculo graduado.	5 »
Por recomposición de los marcos, alambres y cristales de las ventanas	6 20
Total	300 »

Capítulo 1.º—Escuela de niñas

Veinticinco metros cuadrados de friso, con zócalo y moldura encima, colocados con rastreles, 4 pesetas metro cuadrado. .	100 »
Pintar todo el zócalo de la clase y barnizado ..	25 »
Suscripción de la bordadora	15 »
Plumeros ..	10 »
Para labores de las niñas, tijeras, dedos y demás ..	30 »
Para premios	10 »
Suma el Cap. 1.º	190 »

Capítulo 2.º—Libros y objetos de escritura

Veinticuatro catecismos Ripalda y Fleury, unidos.	2 80
Seis Geometrías, Faustino Paluzie ...	3 »

Doce Historias de España, por Sánchez Morate.....	6	>
Doce Aritméticas, por Ramírez.....	10	>
Dos resmas papel gráfico, surtido.....	14	>
Una resma papel blanco y rayado.....	9	>
Seis cajas de plumas, surtidas.....	6	>
Doce paquetes tinta en polvo.....	4	80
Seis id. de clarión.....	2	40
Dos botellas tinta negra.....	4	>
Suma el Cap. 2.º.....	62	<

RESUMEN

Suma el capítulo 1.º.....	190	>
Idem el 2.º.....	62	>

Total.....	252	<
------------	-----	---

Guadalajara 15 de Febrero de 1912. — El Vicepresidente accidental, V. Celada.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cént.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'28	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'65	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'16	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'77	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'16	
Litro de aceite.....	1'13	
Kilogramo de carbón.....	0'11	
Idem de leña.....	0'04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 31 de Enero de 1912.—El Vicepresidente accidental, Venancio Cuevas.—El Comisario de Guerra, Antonio G. Deprit.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Febrero, los días 9, 10, 12, 13, 23, 24, 26 y 27.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 9 de Febrero de 1912.—El Vicepresidente accidental, Victoriano Celada.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Marzo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Marzo próximo, á las once de su mañana.

Guadalajara 19 de Febrero de 1912.—El primer Jefe, Carlos Burgós Fernandez de Soto.

Instituto general y Técnico de Guadalajara

A los efectos del art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se publica para conocimiento general los siguientes documentos:

«Hay una póliza de una peseta, inutilizada por un sello que dice: «Instituto general y técnico de Guadalajara. —Don Fermin Pescador Sanchez, Capitan de Infantería, Licenciado en Ciencias y Director del Centro docente establecido en la Cuesta de Calderón, núm. 8, bajo, dedicado á la preparación para carreras especiales y el repaso de Bachillerato y Magisterio;—A V. S. suplica se digne concederle la autorización necesaria para el funcionamiento legal de dicho Centro de enseñanza, para lo que acompaña la documentación correspondiente. —Gracia que espera merecer de la reconocida rectitud de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.—Guadalajara á 29 de Enero de 1912. —Fermin Pescador.—Rubrido.—Sr. Director del Instituto general y técnico de Guadalajara.»

Al margen.—Por presentado en este Instituto general y técnico este expediente y dos ejemplares más.—Guadalajara 9 de Febrero de 1912.—El Director, Dr. Salvador Prado.—Rubricado.—Hay un sello en tinta azul que dice: «Instituto general y técnico de Guadalajara.»

«Hay una póliza de 2 pesetas.—Don Miguel Fluiteres Contera, Alcalde Constitucional de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Guadalajara.—Certifico: Que Don Fermin Pescador Sanchez, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, casado, de 36 años de edad, Capitan de Infantería y vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de Torres, núm. 12, ha observado buena conducta en todo el tiempo de su permanencia en esta población.—Y para que conste, á su instancia, expido esta certificación sellada con el de Alcaldía que firmo en Guadalajara á 24 de Enero de 1912.—Miguel Fluiteres.—Rubricado.—Hay una póliza del impuesto municipal de 1 peseta, inutilizada por un sello que dice: «Alcaldía Constitucional.—Guadalajara.»

«Hay una póliza de 2 pesetas inutilizada con la fecha 24 de Enero de 1912.—Julian Muñoz y Atienza, Doctor en Medicina é Inspector de Sanidad de Guadalajara.—Certifico: Que he inspeccionado sanitariamente las habitaciones y casa que en la Cuesta de Calderón, núm. 8, destina Don Fermin Pescador Sanchez, á Academia para preparación de ingreso en Carreras especiales, habiéndolas hallado en condiciones higiénicas tolerables para el objeto al que se las destina, si el número de alumnos no pasa de quince.—Guadalajara 24 de Enero de 1912.—Julian Muñoz.—Rubricado.—Hay un sello en tinta azul que dice: «Inspección provincial de Sanidad.—Guadalajara.»

«Hay una póliza de 12.º clase de diez céntimos».

Cuadro de enseñanzas

Las correspondientes á las preparaciones de las carreras de Correos, Telégrafos, Estadística, Topógrafos, Sobrestantes de Obras públicas y Hacienda, con los textos señalados en cada una de ellas, y las del Bachillerato y Magisterio, con los del Instituto general y técnico de Guadalajara.

Profesores

D. Fermin Pescador Sánchez, Capitan de Infantería y Licenciado en Ciencias.

D. Rufino Caraballo Sánchez, Presbítero y Doctor en Teología y Filosofía.

D. Horacio Leblic y Rodríguez, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.

D. Humberto Valverde y Quintana, Id. del id. de id.

«Hay una póliza de dos pesetas, inutilizada con la fecha siete de Septiembre de mil novecientos tres, y un sello en tinta que dice: «Universidad de Barcelona.—En caracteres rojos.—Certificación Académica Personal, curso de 1902 á 1903. Núm. 193. Universidad de Barcelona. Facultad de Ciencias.—Certificación Académica Personal.—Don Carlos Calleja y Borja-Tarrins, Catedrático y Secretario general de esta Universidad.—Certifico: Que D. Fermin Pescador Sánchez, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, previa la aprobación de los estudios correspondientes, fué admitido en esta Universidad á los ejercicios

del grado de Licenciado en Ciencias, Físico-Químicas, los cuales verificó el día diez de Diciembre de mil novecientos dos, habiendo merecido la calificación de Aprobado. No ha consignado los derechos que previenen las disposiciones vigentes para la expedición del correspondiente título. Así resulta de los documentos que existen en esta Secretaría de mi cargo á que me remito. Y para que conste donde convenga al interesado y á su instancia, libro la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Rector de esta Universidad, y con el sello de la misma, en Barcelona á siete de Septiembre de mil novecientos tres.—El Secretario general interino, Carlos Calleja.—Rubricado.—V.º B.º —El Rector, R. Rodríguez.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Universidad de Barcelona».—El Oficial del Negociado, Agustín Lluçó.—Rubricado.

«Hay una poliza de 11.ª clase de una peseta y un sello del impuesto municipal de cincuenta céntimos, inutilizados con fecha 10 de Febrero de 1912.—Sr. Alcalde Constitucional de esta Capital.—El que suscribe, D. Fermín Pescador Sánchez, Capitán de Infantería, vecino de esta Ciudad, con cédula personal corriente, á V. S. respetuosamente expone: Que teniendo proyectado abrir una Academia preparatoria de carreras especiales y repasos de Bachillerato y Magisterio, en el piso bajo de la casa núm. 8 de la Cuesta de Calderón, y debiendo de informar á la superior Autoridad, del estado de seguridad, salubridad é higiene, cual lo requiere la Real orden de 20 de Junio de 1902.—A V. S. suplica se digne mandar reconocer el local y expedir un certificado declarando que no se opone á las ordenanzas municipales en lo relativo á seguridad, salubridad é higiene.—Gracia que espera de la bondad de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.—Guadalajara 10 de Febrero de mil novecientos doce».—Fermín Pescador.—Rubricado.

«El infrascrito Alcalde Constitucional de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Guadalajara.—Informa: Que según resulta de los antecedentes suministrados por el Arquitecto municipal de esta ciudad de Guadalajara y demás datos que existen en esta Alcaldía, el piso bajo de la casa señalada con el núm. 8 de la calle Cuesta de Calderón, en nada se opone á lo que determinan las ordenanzas municipales en cuanto á sus condiciones de salubridad, seguridad é higiene, resultando también, que en el mencionado edificio se ha cumplido con lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Julio de 1901, acerca de desagüe de edificios.—Y á los efectos que procedan con arreglo á lo prevenido en el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública, de 1.º de Julio de 1902, se hace constar por el presente informe, en Guadalajara á 13 de Febrero de 1912.—P. I. Luis Ramírez.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Guadalajara».

Ha presentado el exponente, además de los anteriores documentos publicados, partida de nacimiento legalizada y plano del local en que han de darse las enseñanzas, todo por triplicado, en consonancia con las disposiciones vigentes.

Se hace saber para conocimiento general, en cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, art. 7.º y demás disposiciones complementarias, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten en este Instituto las reclamaciones que hayan de formular, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de estos documentos en el *Boletín oficial* de la provincia, previa presentación de fianza; debiendo advertir, que si no se formulase ninguna transcurrido el plazo de quince días, se dará al expediente el curso de ley.

Es copia de su original.—Guadalajara 14 de Febrero de 1912.—El Director, Dr. Salvador Prado.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, alistados en esta ciudad para el actual reemplazo, con arreglo al núm. 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita y requiere por medio del presente edicto, para que comparezcan ante este Ayuntamiento el

Domingo 3 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, para ser tallados, pesados y reconocidos y oírles las exenciones que alegaren; bajo apercibimiento, de que en otro caso les parara el perjuicio consiguiente.

Guadalajara 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde-Presidente, Miguel Fluiters.

Mozos que se citan

Núm. 6 del sorteo, Cipriano Peña San Antonio; 10, Valentín Veguillas de las Heras; 24, Eugenio Mira Fernández; 40, Félix Manrique Estavie; 44, Eleuterio Sánchez Jiménez; 63, Luis Moraleda Alonso; 66, Juan Garcés Martínez; 70, Ignacio Canalejas Rodríguez; 81, Rufino Aybar Jiménez; 97, Cesareo Ruiz Guijarro, y 112, Antonio Martínez Bueno.

BAIDES

Ignorándose el paradero de los mozos José López Moya y Pascual García Segura, el primero hijo de Faustino y Tomasa y el segundo de Antonio y Francisca, se les cita á ambos por medio del presente para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en la Casa Consistorial, el día 3 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, con arreglo al art. 98 y siguientes de la ley vigente.

Baides 18 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Felipe Toribio.

ALCUNEZA

Ignorándose el paradero del mozo núm. 1 del sorteo del reemplazo del año actual, Maximino Pascual Ortega del Olmo, hijo de Rogelio y Luisa, se le cita y requiere personalmente por medio del presente, para en el día 3 de Marzo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Corporación al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar, donde podrá exponer las alegaciones que tuviese por conveniente para eximirse del servicio, á cuyo fin deberá venir provisto de las pruebas ó justificantes necesarios en los casos que la ley lo requiere; advirtiéndole que después no serán aquéllas oídas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcuneza 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Benito Antón.

TORRE DEL BURGO

En sesión del día de la fecha, ha sido nombrado Secretario en propiedad de esta Corporación el que la venía desempeñando interinamente D. Celedonio Sanz Clemente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los demás solicitantes.

Torre del Burgo 11 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Esteban Lopez.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Brihuega, las cuentas municipales del año 1911, por término de quince días.

Anquela del Ducado, id. por id.

Gárgoles de Arriba, id. por id.

San Andrés del Rey, id. por id.
 Pajares, id. por id.
 Tendilla, id. por id.
 Mazarete, el reparto de consumos para el año 1912, por ocho días.
 Escamilla, id. por id.
 Azañon, id. por id.
 Hontanillas, id. por id.
 Cogollor, id. por id.
 Canredondo, id. por id.
 Fuentenovilla, id. por id.
 Milmarcos, id. por id.
 Navalpotro, id. por id.
 Robledo, id. por id.
 Horna, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el año actual, por ocho días.
 Alhóndiga, id. por id.
 Huertapelayo, id. por id.
 Pareja, el proyecto de repartimiento de consumos, para el año 1912, por ocho días.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA.—Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy, dictada en el sumario por hurto, contra Bonifacia Serrano, ha acordado se cite á Dolores Martinez Gonzalez, vecina que fué de esta Capital, domiciliada últimamente en Madrid, á fin de que dentro de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerla saber haberla reservado la acción civil que la corresponda para que pueda ejercitarla contra los que crea responsables.
 Guadalajara 16 de Febrero de 1912.—El Secretario, P. h.—P. Eduardo la Lueta y Núñez.

COGOLLUDO

Don Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que habiéndose solicitado por don José Barba y Uriszar Aldaca, la devolución de la fianza que para garantizar el cargo de Registrador de la Propiedad que fué de este partido y á resultas del de Chinchilla constituyó á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, en la Caja General de Depósitos, se anuncia al público por virtud de lo dispuesto en el art. 307 de la ley Hipotecaria, con el fin de que aquellos que tuviesen que deducir alguna acción contra dicho Registrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo, lo formulen dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este tercero y último llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, y expresándose, así bien, que en distintas fechas fué nombrado dicho señor para los Registros de Castropol y la Bañeza, sin que llegase á posesionarse de ellos, habiendo únicamente desempeñado los de Chinchilla, Cogolludo y Saldaña, que es el que sirve en la actualidad.

Dado en Cogolludo á 10 de Febrero de 1912.—Eugenio de Arizcun.—P. M. de S. S.—Adolfo Pascó.

PASTRANA

Don Benito Torres y Torres, Juez de Instrucción de Pastrana.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á la procesada Paula Molina y Molina, de 41 años de edad, hija de Faustino y de Saturnina, natural y vecina de Tribaldos (Cuenca), casada, sus labores, para que en el término de quince días, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en sumario por abandono de dos menores de siete años de edad, hijos suyos, y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la Policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca de la procesada que es de las señas siguientes:

Estatura regular, pelo negro, ojos grandes pardos, color moreno, tiene una berruga en el lado derecho de la barbilla, viste falda color café, chambrá negra, delantal á cuadros blancos y negros y calza botas, y si fuere habida será puesta á disposición de este Juzgado.

Dado en Pastrana á 17 de Febrero de 1912.—Benito Torres.—El Secretario judicial, Ricardo Blanquez.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUADALAJARA

Don Francisco de VÍu y Gutierrez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta capital, de la cantidad de treinta y una pesetas veinte céntimos, costas y gastos, tantos judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Rufino Carrasco, vecino de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados al señor Carrasco, y son los siguientes:

Pesetas

Una casa en el pueblo de Escamilla y su calle del Pósito, señalada con el número 19; que linda por derecha la de Quintin Cano, izquierda Dionisio Serrano y espalda Quiterio Cano, tasada en. 200

Cuyos bienes se sacan á la venta simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla el día veintinueve del actual, á las diez del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente el depósito sobre la mesa del Juzgado de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente; que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á diez de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco de VÍu.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

Don Francisco de VÍu y Gutierrez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á don José Sanz Lopez, vecino de esta capital, de la cantidad de diez y ocho pesetas veintiocho céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Sabas Toledano, vecino de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados al señor Toledano, y son los siguientes:

	Pesetas
Una tierra en Juan Labrada, del término de Escamilla; linda al Este Juan M. Alcántara, Sur el mismo, Norte Dionisia Cámara y Oeste el mismo; tiene de cabida una fanega y vale según tasación	50
Otra id. en los Hoyos, de seis celemines; linda Saliente senda, Mediodía el monte, Poniente Marcelino Cámara y Norte camino, en	25
Otra en el Cerro de la Villa, de caber seis celemines; linda al Saliente Fausto Martínez, Mediodía Tomás Ecija, Poniente y Norte yermos, tasada en	30
Total	105

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla el día veintinueve de los corrientes, á las doce del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente el depósito sobre la mesa del Juzgado de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente; que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á doce de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco de Viu.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

Don Francisco de Viu y Gutiérrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta Capital, de la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas setenta y tres céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Agustín Molina Cuesta, vecino de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los inmuebles que le fueron embargados al Sr. Molina, y que se detallan en el *Boletín oficial* de la provincia, número 114, correspondiente al día veintitres de Septiembre último.

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla, el día primero de Marzo próximo, á las doce del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente sobre la mesa de la presidencia el depósito de una cantidad igual al diez por ciento de la tasación de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocer el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á doce de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco de Viu.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

Don Francisco de Viu y Gutiérrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta capital, de la cantidad de catorce pesetas veinticuatro céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales á que fué condenado D. Luis Martínez Rio, vecino de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados al Sr. Martínez Rio, y son los siguientes:

	Pesetas
Una casa en la Travesía de los Mártires, señalada con el núm. 3, del pueblo de Escamilla; linda por derecha la calle, izquierda Juan Garcia y espalda Felipe de la Torre, tasada en	100 »

La indicada subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla, el día veintinueve del actual á las once del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, habrá de hacerse previamente el depósito sobre la mesa del Juzgado, de una cantidad igual al diez por ciento del valor de los mismos y exhibir la cédula personal corriente; que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva, hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á diez de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco de Viu.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

Don Francisco de Viu y Gutiérrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta capital, de la cantidad de setenta y tres pesetas cuarenta y ocho céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales á que fué condenado D. Agapito Martínez Fernandez, vecino de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se saca á la venta en pública y primera subasta el inmueble que le fué embargado al Sr. Martínez, y es el siguiente:

	Pesetas
Una casa en la calle de los Cielos del pueblo de Escamilla, señalada con el número 10, que linda por la derecha entrando con otra de Gregorio Cifuentes, por la izquierda la de Crispulo Garcia y por la espalda corral de Silveria Fernandez, tasada en	250 »

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla, el día veintinueve de los corrientes á las quince del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, habrá de hacerse previamente sobre la mesa del Juzgado el depósito de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación del inmueble que se subasta y exhibir la cédula personal corriente, que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocer el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á doce de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco de Viu.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.